



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CEFP

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

eecefp / 004 / 2017

Junio 8, 2017

Criterios que se utilizan para la asignación presupuestal a entidades federativas y municipios en la Ley de Coordinación Fiscal

Índice

Presentación	3
I. Ramo 28 Participaciones Federales.....	3
I.1. Fondo General de Participaciones.....	4
I.2. Fondo de Fomento Municipal	9
I.3. Fondo de Fiscalización y Recaudación.....	12
I.4. Incentivos Específicos del IEPS	15
I.5. Fondo de Extracción de Hidrocarburos	16
I.6. Incentivos a la Venta Final de Diesel y Gasolina.....	18
I.7. Fondo de Compensación	19
I.8. Participaciones para Municipios que realizan Comercio Exterior.....	20
I.9. Participaciones para Municipios Exportadores de Hidrocarburos.....	22
I.10. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	23
I.11. Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	24
I.12. Impuesto sobre la Renta por Salarios.....	26
I.13. Fondo de Compensación REPECOS e Intermedios.....	26
I.14. Otros Incentivos Económicos	31
II. Ramo 33 Aportaciones Federales.....	32
II.1. Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)	33
II.2. Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).....	36
II.3. Infraestructura Social (FAIS)	39
II.4. Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	43
II.5. Aportaciones Múltiples (FAM).....	44
II.6. Seguridad Pública (FASP)	45
II.7. Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).....	47
II.8. Fortalecimiento de las entidades federativas (FAFEF)	49
Fuentes de Información.....	53

Presentación

El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas en su carácter de órgano de apoyo técnico al trabajo legislativo ha elaborado el siguiente documento relativo al análisis y descripción de los indicadores que se utilizan para determinar la asignación presupuestal de los estados y municipios a partir de la Ley de Coordinación Fiscal, titulado “Criterios que se utilizan para la asignación presupuestal a entidades federativas y municipios en la Ley de Coordinación Fiscal”.

En el estudio se abordan el origen, distribución y destino de los recursos de los fondos que componen los dos ramos presupuestarios que hace mención la Ley de Coordinación Fiscal,¹ Ramo 28 Participaciones Federales y Ramo 33 Aportaciones Federales. De esta manera, el documento se ha dividido en dos secciones, una para cada ramo presupuestario; a su vez, cada capítulo presenta apartados para cada fondo que conforma el ramo presupuestario correspondiente.

Cabe señalar que la interpretación de criterios establecidos en las fórmulas de distribución sólo se realiza en los fondos que establecen dichas fórmulas en la Ley. Para los fondos restantes, es decir, los que no cuentan con fórmulas de distribución en la Ley, se señalan los criterios de distribución, si se cuenta con ellos, o los mecanismos utilizados para su asignación presupuestal.

I. Ramo 28 Participaciones Federales

Este Ramo tiene como marco normativo el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), donde se establecen las fórmulas y procedimientos para distribuir entre las entidades federativas los recursos de sus fondos constitutivos. Su carácter principal es resarcitorio, pues tiene como fin asignar los recursos de manera proporcional a la participación de las entidades federativas en la actividad económica y la recaudación y, por lo tanto, pretende generar incentivos para incrementar el crecimiento económico y el esfuerzo recaudatorio de las entidades.

Las Participaciones Federales forman parte del Gasto No Programable,² por lo que en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) aparecen como una estimación de lo que se espera se transferirá

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016.

² Agregado de las erogaciones o previsiones de gasto que por su naturaleza no se identifican para su aplicación con el cumplimiento de programas específicos del Gobierno Federal, y que se encuentran asociadas al cumplimiento de obligaciones financieras y la transferencia de Participaciones Federales para los Estados y Municipios.

a las entidades federativas y municipios, dependiendo del comportamiento de la Recaudación Federal Participable (RFP)³ a lo largo del ejercicio fiscal y por tanto de la actividad económica y petrolera.

Por su naturaleza, no están etiquetadas, es decir, no tienen un destino específico en el gasto de las entidades federativas y municipios, ejerciéndose de manera autónoma por parte de los gobiernos locales. A pesar de que no son recursos etiquetados, la totalidad de los recursos que se transfieren a órganos de gobierno están sujetos a fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), en coordinación con las entidades locales (Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016).

A continuación, se enlistan los fondos que componen al Ramo 28 Participaciones Federales, para cada fondo se analiza el origen de los recursos que lo constituyen y los criterios que se utilizan para su asignación presupuestal por entidad federativa.

I.1. Fondo General de Participaciones

I.1.1. Origen de los Recursos

El Fondo General de Participaciones (FGP) se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio (Artículo 2, Ley de Coordinación Fiscal).

I.1.2. Distribución por Entidad Federativa

I.1.2.1. Fórmula de Distribución

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

³ La Recaudación Federal Participable (RFP) es el mecanismo mediante el cual se concentra el total de recursos de origen federal susceptibles de participación por parte de las entidades federativas y los municipios, su cálculo se establece en el Artículo 2o de la LCF. En general, ésta se constituye del total de recaudación de impuestos federales, el 76.65 por ciento (en 2017) de los Ingresos Petroleros del Gobierno Federal y el total del Derecho de Minería.

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.

Considerando los coeficientes $C2$ y $C3$ como incentivos recaudatorios.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t .

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$FGP_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t .

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$IE_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad, así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$I_{E_i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i , referidos en la variable anterior.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

\sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Las entidades deberán informar de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales, en los formatos que para ello emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La fórmula no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de

Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989 (Artículo 2, Ley de Coordinación Fiscal).

Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados para este Fondo (Artículo 6, Ley de Coordinación Fiscal).

I.1.2.2. Interpretación de Criterios establecidos en la Fórmula de Distribución

Por la fórmula anterior, se infiere que el FGP se distribuye a las entidades federativas de acuerdo a los siguientes indicadores:

- i) Al monto asignado al FGP en el año de 2007;
- ii) Al crecimiento económico;
- iii) Al esfuerzo recaudatorio; y,
- iv) Al tamaño de la población de cada entidad federativa.

I.1.3. Entrega de Recursos

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales (Artículo 6, Ley de Coordinación Fiscal).

El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior.

Las Entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese período. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente la Cuenta Pública del año anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su revisión, la Federación determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los Fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes (Artículo 7, Ley de Coordinación Fiscal).

I.2. Fondo de Fomento Municipal

I.2.1. Origen de los Recursos

El Fondo de Fomento Municipal se constituirá por el 1% de la recaudación federal participable. Sin embargo, se conformará de dos partes:

- El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.
- El 83.2% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a las entidades que se coordinen en materia de derechos, siempre que opten por coordinarse con la federación en materia de derechos (Artículo 2-A, Ley de Coordinación Fiscal).

I.2.2. Distribución por Entidad Federativa

I.2.2.1. Fórmula de Distribución

El Fondo de Fomento Municipal (FFM) se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,13} + \Delta FFM_{13,t} (0.7C_{i,t} + 0.3CP_{i,t})$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} n c_i}{\sum_i I_{i,t} n c_i}$$

$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el gobierno de dicha entidad sea el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del municipio.

Para que un estado compruebe la existencia de la coordinación fiscal en el impuesto predial, se deberá haber celebrado un convenio con el municipio correspondiente y publicado en el medio de difusión oficial estatal, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que se deje de ser elegible para la distribución de esta porción del Fondo (Artículo 2-A, Ley de Coordinación Fiscal).

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t .

$F_{i,13}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2013.

$\Delta FFM_{13,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el periodo t .

$R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua, que registren un flujo de efectivo, de la entidad i en el año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$I_{i,t}$ es el valor mínimo entre el resultado del cociente $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$ y el número 2.

$RC_{i,t}$ es la suma de la recaudación de predial en los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con la entidad i en el año t y que registren un flujo de efectivo, o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en su caso, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

nc_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial para la entidad i .

Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula, el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2013.

I.2.2.2. Interpretación de Criterios establecidos en la Fórmula de Distribución

Al interpretar la fórmula anterior, se obtiene que el FFM se distribuye a las entidades federativas conforme a los siguientes criterios:

- i) Al monto asignado al FFM en el año 2013;
- ii) Por otro lado, el excedente respecto a dicho año, se asigna:
 - ii.1) Un 70 por ciento conforme al crecimiento de la recaudación local de impuesto predial y de los derechos de agua y al tamaño de la población de la entidad; y,
 - ii.2) El 30 por ciento restante se distribuye de acuerdo al crecimiento de la recaudación del impuesto predial de aquellos municipios cuyo gobierno de la entidad fue el responsable de la administración del impuesto por cuenta y orden del municipio.

I.2.3. Entrega de Recursos

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate (Artículo 3, Ley de Coordinación Fiscal).

El mecanismo para la entrega de recursos del Fondo por entidad federativa sigue el mismo mecanismo del FGP, expuesto en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal.

I.3. Fondo de Fiscalización y Recaudación

I.3.1. Origen de los Recursos

El Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio (Artículo 4, Ley de Coordinación Fiscal).

I.3.2. Distribución por Entidad Federativa

I.3.2.1. Fórmula de Distribución

Se distribuirán los recursos de este Fondo de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,13} + \Delta FOFIR_{13,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.3C3_{i,t} + 0.3C4_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{CV_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-1}}}{\sum_i \frac{CV_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-1}}}$$

$$C2_{i,t} = \frac{VM_{i,t-1} n_i}{\sum_i VM_{i,t-1} n_i}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1} n_i}{R_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1} n_i}{R_{i,t-2}}}$$

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1} n_i}{ILD_{i,t-1}}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1} n_i}{ILD_{i,t-1}}}$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t .

$T_{i,13}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2013, por concepto del Fondo de Fiscalización.

$FOFIR_{13,t}$ es la diferencia entre el Fondo de Fiscalización y Recaudación del año t y el Fondo de Fiscalización del año 2013.

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$R_{i,t}$ es la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$ILD_{i,t}$ corresponde a la recaudación de impuestos y derechos que se recauden en la entidad i en el año t , contenida en la última cuenta pública oficial más las Participaciones Federales que se hayan percibido en dicho ejercicio, incluyendo los incentivos derivados de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

\sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo (Artículo 4, Ley de Coordinación Fiscal).

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad; así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten

por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades (Artículo 4, Ley de Coordinación Fiscal).

La fórmula del Fondo de Fiscalización y Recaudación no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto del Fondo de Fiscalización en el año 2013 (Artículo 4, Ley de Coordinación Fiscal).

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades (Artículo 4, Ley de Coordinación Fiscal).

I.3.2.2. Interpretación de Criterios establecidos en la Fórmula de Distribución

De la fórmula expuesta, se implica que el Fondo se distribuye a las entidades federativas conforme:

- i) Al monto del Fondo de Fiscalización de 2013; y,
- ii) El excedente respecto a dicho año se asigna de acuerdo a la evolución de:
 - ii.1) Diversos indicadores de fiscalización; y,
 - ii.2) Al crecimiento de la recaudación de impuestos y derechos locales de cada entidad.

I.3.3. Entrega de Recursos

Las entidades que opten por coordinarse en derechos con la federación recibirán mensualmente un anticipo por concepto del Fondo a que se refiere este artículo, que ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que la entidad recibió en el ejercicio de 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización (Artículo 4, Ley de Coordinación Fiscal).

Por otro lado, el mecanismo para la entrega de recursos del Fondo por entidad federativa sigue el mismo mecanismo del FGP y el FFM, expuesto en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal y ya explicado anteriormente.

I.4. Incentivos Específicos del IEPS

I.4.1. Origen de los Recursos

Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:

I.-El 20% de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas.

II.- El 8% de la recaudación si se trata de tabacos labrados (Artículo 3, Ley de Coordinación Fiscal).

I.4.2. Distribución por Entidad Federativa

Esta participación **se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere el párrafo anterior en cada entidad federativa, de la enajenación nacional**, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal (Artículo 3, Ley de Coordinación Fiscal).

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado (Artículo 3, Ley de Coordinación Fiscal).

I.4.3. Entrega de Recursos

El mecanismo para la entrega de recursos del Fondo por entidad federativa sigue el mecanismo mostrado en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal y utilizado para el FGP y el FFM.

I.5. Fondo de Extracción de Hidrocarburos

I.5.1. Origen de los Recursos

El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfieran el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. (Artículo 4-B, Ley de Coordinación Fiscal). La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo que se realice al Fondo de Extracción de Hidrocarburos será el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0087 (Artículo 91, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).

I.5.2. Distribución por Entidad Federativa

I.5.2.1. Fórmula de Distribución

El Fondo será distribuido entre aquellas entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = (0.5C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t})FEXHI_t$$

Donde $FEXHI_t$ se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

$$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}}$$

es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.

$$C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}}$$

es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.

$EXP_{i,t-1}$ es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$EXG_{i,t-1}$ es el volumen de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad i , en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

\sum es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que reciban ingresos por concepto del Fondo a que hace referencia el presente artículo, podrán celebrar con la Federación un convenio a fin de que los ingresos excedentes respecto a lo estimado y calendarizado en las disposiciones aplicables, se destinen en un porcentaje establecido en el citado convenio al Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos (Artículo 4-B, Ley de Coordinación Fiscal).

El Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos tendrá por finalidad compensar la disminución en la ministración de los recursos obtenidos por el Fondo de Extracción de Hidrocarburos, respecto a lo estimado y calendarizado para el ejercicio fiscal en cuestión (Artículo 4-B, Ley de Coordinación Fiscal).

El Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos se sujetará a las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de las entidades que reciban ingresos por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos (Artículo 4-B, Ley de Coordinación Fiscal).

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación (Artículo 4-B, Ley de Coordinación Fiscal).

I.5.2.2. Interpretación de Criterios establecidos en la Fórmula de Distribución

El Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI) se distribuye a las entidades productoras de petróleo conforme a dos criterios:

- i) A su participación en el valor de la extracción bruta de hidrocarburos; y,
- ii) El valor de la extracción de gas asociado y no asociado.

I.5.3. Entrega de Recursos

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes mensualmente, de forma provisional y, en su caso, efectuará el ajuste anual que corresponda, conforme a las disposiciones que al efecto emita (Artículo 4-B, Ley de Coordinación Fiscal).

I.6. Incentivos a la Venta Final de Diesel y Gasolina

I.6.1. Origen de los Recursos

El Fondo de Compensación se compondrá de 9/11 de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS Gasolinas Estatal) (Artículo 4-A, Ley de Coordinación Fiscal).

I.6.2. Distribución por Entidad Federativa

La **distribución de este fondo corresponderá a las entidades federativas en función del consumo de gasolina y diesel efectuado en su territorio**, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía,

siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. (Artículo 4-A, Ley de Coordinación Fiscal).

I.7. Fondo de Compensación

I.7.1. Origen de los Recursos

El Fondo de Compensación se compondrá de 2/11 de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS Gasolinas Estatal) (Artículo 4-A, Ley de Coordinación Fiscal).

I.7.2. Distribución por Entidad Federativa

I.7.2.1. Fórmula de Distribución

El Fondo de Compensación se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \frac{\frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}}{\sum_i \frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_t$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t .

$PIBpc_{i,t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

FC_t es el Fondo de Compensación en el año t.

\sum_i es la sumatoria de la variable que le sigue.

I.7.2.2. Interpretación de Criterios establecidos en la Fórmula de Distribución

La fórmula de distribución del Fondo de Compensación, entre las 10 entidades federativas que tienen los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero, se interpreta como la asignación presupuestal de las 10 entidades **conforme al recíproco del Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero**.

I.8. Participaciones para Municipios que realizan Comercio Exterior

I.8.1. Origen de los Recursos

Se le proporcionará el 0.136% de la recaudación federal participable a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales que realicen materialmente la entrada o la salida de bienes que se importen o exporten siempre que celebren convenios con la Federación en materia de vigilancia y control de mercancías extranjeras y que en dichos convenios se establezca el descuento en las participaciones cuando se detecten mercancías ilegales (Artículo 2-A, Ley de Coordinación Fiscal).

I.8.2. Distribución por Entidad Federativa

I.8.2.1. Fórmula de Distribución

La distribución entre los municipios se realizará mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CCi_T = B_i / TB$$

Donde:

CCiT es el coeficiente de participación de los municipios colindantes i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB es la suma de Bi.

i es cada entidad.

$$B_i = (CCiT-1) (IPDAiT-1) / IPDAT-2$$

Donde:

CCiT-1 = Coeficiente de participaciones del municipio i en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-1 = Recaudación local de predial y de los derechos de agua en el municipio i en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-2 = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en el municipio i en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

(Artículo 2-A, Ley de Coordinación Fiscal).

I.8.2.2. Interpretación de Criterios establecidos en la Fórmula de Distribución

Para obtener la proporción de la participación del Fondo que le corresponde a los municipios de cada estado para un ejercicio fiscal se consideran dos criterios:

- i) la proporción de participación del Fondo del año anterior al ejercicio fiscal correspondiente; y,
- ii) el crecimiento anual de la recaudación local de predial y de los derechos de agua, del año anterior al ejercicio fiscal correspondiente.

I.8.3. Entrega de Recursos

Las cantidades que correspondan a los Municipios por concepto del Fondo de Participaciones para Municipios que realizan Comercio Exterior se pagarán por la Federación directamente a dichos municipios (Artículo 2-A, Ley de Coordinación Fiscal).

La participación de municipios en el comercio exterior se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior y recibirá las cantidades que les correspondan por concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de acuerdo a los cálculos y las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

La Cámara de Diputados contará con 30 días posteriores a la presentación de la Cuenta Pública del año anterior por el Ejecutivo Federal para determinar las cantidades que correspondan a las participaciones y formular las liquidaciones que procedan.

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes (Artículo 7, Ley de Coordinación Fiscal).

I.9. Participaciones para Municipios Exportadores de Hidrocarburos

I.9.1. Origen de los Recursos

Hasta 2015, este fondo se determinó como el 3.17% del Derecho Adicional sobre la Extracción de Petróleo (DAEXP) y se calculaba como el 0.148 de los Derechos Ordinario, Especial y Adicional sobre Hidrocarburos. A partir de 2016, como resultado de la Reforma Energética, se denomina Participaciones para Municipios Exportadores de Hidrocarburos.

El Fondo de Participaciones para Municipios Exportadores de Hidrocarburos se constituye de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo que resulta de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.00051. (Artículo 2-A, Ley de Coordinación Fiscal, y Artículo 92, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria)

I.9.2. Distribución por Entidad Federativa

La transferencia del Fondo de Participaciones para Municipios Exportadores de Hidrocarburos se realiza a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se efectúa materialmente la salida del país de los hidrocarburos (Artículo 2-A, Ley de Coordinación Fiscal).

I.9.3. Entrega de Recursos

Las cantidades que correspondan a los Municipios por concepto del Fondo de Participaciones para Municipios Exportadores de Hidrocarburos se pagarán por la Federación directamente a dichos municipios (Artículo 2-A, Ley de Coordinación Fiscal).

La Comisión Nacional de Hidrocarburos informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos de participación y municipios que realicen materialmente la salida de hidrocarburos del país (Artículo 2-A, Ley de Coordinación Fiscal).

I.10. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

I.10.1. Origen de los Recursos

Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenios de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto (Artículo 2, Ley de Coordinación Fiscal).

I.10.2. Distribución por Entidad Federativa

Las entidades recibirán el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del cual corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, y se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva (Artículo 2, Ley de Coordinación Fiscal).

I.11. Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

I.11.1. Origen de los Recursos

Se crea un Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para resarcir a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de este impuesto que se otorga mediante el Artículo Octavo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 2005, equivalente a \$1,589,492,298.00 (Artículo 14, Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos).

El monto del Fondo se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y se le aplicará cada año el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de julio del penúltimo año hasta el mes de julio inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

I.11.2. Distribución por Entidad Federativa

Mensualmente se distribuirá la cantidad que resulte de dividir el monto que se determinó para el Fondo entre 12 a las Entidades Federativas, de acuerdo a los coeficientes de distribución ya establecidos en el Artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, como se muestra en la siguiente tabla:

Entidad	Coficiente
Aguascalientes	0.010201
Baja California	0.024732
Baja California Sur	0.004627
Campeche	0.005038
Coahuila	0.032702
Colima	0.005974
Chiapas	0.015838
Chihuahua	0.033976
Distrito Federal	0.229286
Durango	0.007617
Guanajuato	0.032040
Guerrero	0.008630
Hidalgo	0.009030
Jalisco	0.078613
México	0.108289
Michoacán	0.028170
Morelos	0.009869
Nayarit	0.003937
Nuevo León	0.070119
Oaxaca	0.012463
Puebla	0.044415
Querétaro	0.014387
Quintana Roo	0.021638
San Luis Potosí	0.017531
Sinaloa	0.027518
Sonora	0.026867
Tabasco	0.016162
Tamaulipas	0.040972
Tlaxcala	0.003656
Veracruz	0.037974
Yucatán	0.013333
Zacatecas	0.004396
Total	1.000000

A su vez, la entidad federativa de que se trate deberá distribuir cuando menos el 20% de los recursos que reciba de este fondo a los municipios de la entidad. La distribución entre estos últimos, la determinará la legislatura respectiva.

I.11.3. Entrega de Recursos

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá los recursos del fondo mensualmente, dentro de los primeros 25 días de cada mes y se considerará como pago definitivo (Artículo 14, Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos).

I.12. Impuesto sobre la Renta por Salarios

I.12.1. Origen y Distribución de los Recursos

De acuerdo al Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta (una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto) que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Conforme al mismo artículo, las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

I.13. Fondo de Compensación REPECOS e Intermedios

I.13.1. Origen de los Recursos

De acuerdo al Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, se crea el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios, el cual será destinado a aquellas entidades federativas que, mediante convenio con el Gobierno Federal en términos del Artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal,

colaboren en su territorio en la administración del Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

I.13.1.1. Fórmula de Determinación de los Recursos del Fondo

Acorde al mismo precepto, el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios se integrará considerando la recaudación correspondiente a los regímenes de Pequeños Contribuyentes e Intermedios que, en el ejercicio fiscal 2013, las entidades federativas hayan obtenido y reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FCRI_t = 0.77614RRI_{13,t} + CISR_tRISR_{13,t}$$

Dónde:

$FCRI_t$ es el monto del Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios del año t.

$RRI_{13,t}$ son los recursos derivados de la recaudación del Régimen de Intermedios de las entidades que convengan con la Federación, colaborar en la administración del Régimen de Incorporación Fiscal y que hayan reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados correspondiente al ejercicio 2013, actualizados por la inflación observada entre el ejercicio 2013 y el año inmediato anterior al año t.

$CISR_t$ corresponde al valor por año establecido en el siguiente cuadro:

t	$CISR_t$
2014	100%
2015	90%
2016	80%
2017	70%

2018	60%
2019	50%
2020	40%
2021	30%
2022	20%
2023	10%
2024 en adelante	0%

$RISR_{13,t}$ es la recaudación del Régimen de Pequeños Contribuyentes por concepto de impuesto sobre la renta, de las entidades que convengan con la Federación colaborar en la administración del Régimen de Incorporación Fiscal y que hayan reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados del ejercicio 2013, actualizados por la inflación observada entre el ejercicio 2013 y el año inmediato anterior al año t.

I.13.1.2. Interpretación de los Criterios de Determinación de los Recursos

De acuerdo a las fórmulas anteriores, el monto de este fondo se determina mediante la suma de, aproximadamente, el 78 por ciento de lo recaudado en el año 2013 por el régimen de intermedios en las entidades en convenio con la Federación (actualizado considerando la inflación observada entre 2013 y el año inmediato anterior a aquel para el cual se está calculando el Fondo); más el monto que resulte de aplicar a la recaudación obtenida durante 2013 por el Régimen de Pequeños Contribuyentes (de igual manera actualizando por inflación), el porcentaje que le corresponda de acuerdo a la tabla precedente.

I.13.2. Distribución por Entidad Federativa

I.13.2.1. Fórmula de Distribución

La distribución del Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios hacia las entidades federativas se realizará tomando como base la información de la recaudación reportada por las entidades federativas en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados, y conforme a lo siguiente:

$$FCRI_{i,t} = c_{i,t}0.77614RRI_{13,t} + CISR_t Compensación_{i,t}$$

$$Compensación_{i,t} = \min\{RISR^i_{13,t}, RI^i_t\}$$

$$c_{i,t} = \frac{RRI^i_{13}}{RRI_{13,14}}$$

Donde:

$FCRI_{i,t}$ es el monto por concepto de Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios de la entidad i en el año t.

$Compensación_{i,t}$ corresponde al valor mínimo entre las variables $RISR^i_{13,t}$ y RI^i_t .

RRI^i_{13} son los recursos derivados de la recaudación del Régimen de Intermedios, que la entidad i haya reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados correspondiente al ejercicio 2013, siempre y cuando la entidad haya convenido con la Federación colaborar en la administración del Régimen de Incorporación Fiscal. En caso contrario, tendrá un valor de cero para fines de cálculo.

$RISR^i_{13,t}$ es la recaudación del Régimen de Pequeños Contribuyentes por concepto de impuesto sobre la renta, que la entidad i haya reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados correspondiente al ejercicio 2013, actualizados por la inflación observada entre el ejercicio 2013 y el año inmediato anterior al año t. Lo anterior, siempre y cuando la entidad haya

convenido con la Federación, colaborar en la administración del Régimen de Incorporación Fiscal. En caso contrario, el valor asignado a esta variable será de cero, para fines de cálculo.

RI_t^i es la recaudación del Régimen de Incorporación Fiscal que la entidad i haya reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados correspondiente al ejercicio t , sin exenciones acreditadas.

I.13.2.2. Interpretación de Criterios establecidos en la Fórmula de Distribución

Los recursos que le corresponden a cada entidad federativa se determinan como la suma del monto proporcional del fondo del régimen de intermedios que le corresponda en función de su participación en la recaudación de dicho fondo más el producto que resulte de multiplicar el porcentaje correspondiente de la tabla CISR por el monto de una compensación. Ésta última será igual a la cantidad que resulte menor entre la recaudación del Régimen de Pequeños Contribuyentes que la entidad en cuestión haya reportado en 2013 (actualizada por la inflación observada entre dicho ejercicio y el año inmediato anterior a aquel para el cual se está calculando la compensación de la entidad) y la recaudación del Régimen de Incorporación Fiscal que la entidad haya reportado correspondiente al ejercicio para el cual se está calculando la compensación, sin exenciones acreditadas.

I.13.3. Entrega de Recursos

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá los recursos del Fondo a que se refiere este artículo durante los primeros 25 días de cada mes de forma provisional. Dicha Secretaría realizará los ajustes que correspondan en términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal.

I.14. Otros Incentivos Económicos

I.14.1. Origen de los Recursos

Las estimaciones de otros incentivos económicos derivados de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal se encuentran de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal y de dichos convenios.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. (Artículo 13, Ley de Coordinación Fiscal)

I.14.2. Distribución por Entidad Federativa

En los convenios señalados se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen. (Artículo 13, Ley de Coordinación Fiscal)

Por lo tanto, son los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal los que determinan la asignación presupuestal por este concepto, sin tomar en cuenta ningún indicador en particular.

I.14.3. Entrega de Recursos

La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el artículo 2o. y 2-A, fracción III y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente. (Artículo 15, Ley de Coordinación Fiscal)

II. Ramo 33 Aportaciones Federales

Este Ramo tiene como marco normativo el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), donde se establecen las fórmulas y procedimientos para distribuir entre las entidades federativas los recursos de sus fondos constitutivos. Su carácter es compensatorio, es decir, tiene como fin asignar recursos en proporción directa a los rezagos y necesidades que observan las entidades federativas en materia de salud, educación, infraestructura, desarrollo social, entre otros.

Las Aportaciones Federales son parte del Gasto Programable,⁴ por lo que una vez establecido el monto del ramo en el PEF se garantiza a las entidades su recepción en esa cuantía con independencia de su desempeño económico y recaudatorio.⁵ A diferencia de las Participaciones Federales, los recursos de este ramo están etiquetados, es decir, tienen un destino específico en el gasto de las entidades federativas quienes lo deben ejercer de acuerdo a las leyes, reglas de operación, lineamientos y normas aplicables.

Derivado de la reforma en materia de anticorrupción se modifican las fracciones IV y V del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal. Resultado de estos cambios, se establece que, para efectos de la fiscalización y evaluación por la Auditoría Superior de la Federación de los recursos del Ramo 33 Aportaciones Federales, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento para la fiscalización y 0.05 por ciento para la evaluación de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el

⁴ Agregado de las erogaciones o previsiones de gasto que se destinan al cumplimiento de las funciones y atribuciones de las instituciones del Gobierno Federal y que se encuentran vinculadas al cumplimiento de programas específicos.

⁵ Cuatro de los fondos que componen el Ramo 28 y cuatro de los fondos que comprenden el Ramo 33 tienen una dependencia directamente proporcional con el monto de la RFP. Sin embargo, por la naturaleza programable del Ramo 33, las transferencias de los fondos de éste se determinan a partir de la RFP aprobada por el Congreso de la Unión en el ejercicio fiscal aplicable; en cambio los fondos del Ramo 28 se calculan con base en la RFP efectiva, utilizándose la RFP aprobada únicamente para estimar en el PEF la transferencia posible.

Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

A continuación, se enlistan los fondos que componen al Ramo 33 Aportaciones Federales, al igual que en el Ramo 28, para cada fondo se analiza el origen de los recursos que lo constituyen y los criterios que se utilizan para su asignación presupuestal por entidad federativa.

II.1. Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)

II.1.1. Origen de los Recursos

La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación. Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir plazas del personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente (Artículo 26, Ley de Coordinación Fiscal).

En el caso de la Ciudad de México, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior (Artículo 26, Ley de Coordinación Fiscal). Para este fin se hará uso del Ramo 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos.

Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el primer párrafo (Artículo 26, Ley de Coordinación Fiscal).

El monto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

- I. Las plazas registradas en el sistema de administración de nómina de educación básica y normal de la Secretaría de Educación Pública, con las erogaciones que correspondan por concepto de remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones autorizados, impuestos federales y aportaciones de seguridad social;
- II. Las ampliaciones presupuestarias que se hubieren autorizado al Fondo durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél que se presupueste, como resultado del incremento salarial que, en su caso, se pacte;
- III. La creación de plazas, que en su caso, se autorice, y
- IV. Los gastos de operación y la actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste (Artículo 27, Ley de Coordinación Fiscal).

El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refiere el sistema de administración de nómina de educación básica y normal (Artículo 27-A, Ley de Coordinación Fiscal).

II.1.2. Distribución por Entidad Federativa

II.1.2.1. Fórmula de Distribución

Para la transferencia de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el FONE, **la Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina de educación básica y normal, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales.**

Una vez validada la información de la nómina por las autoridades educativas de las entidades federativas, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa.

Los recursos correspondientes serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patronos, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias

electrónicas a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes (Artículo 26-A, Ley de Coordinación Fiscal).

Sin embargo, la distribución de los recursos de los gastos de operación se realizará cada año a nivel nacional entre las entidades federativas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$GO_i = GO_{i,2013} + ((GO_t - GO_{2013})MP_i)$$

Donde

$$MP_i = Hn_i / HN$$

GO_t es el monto total del recurso destinado a gasto operativo del FONE

GO_i es el monto del recurso destinado a gasto operativo del FONE para la entidad federativa i.

$GO_{i,2013}$ es el Gasto de Operación presupuestado para la entidad federativa i en el PEF 2013.

GO_{2013} es el Gasto de Operación presupuestado en el PEF 2013.

MP_i es la participación de la entidad federativa i en la matrícula potencial nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo. Por matrícula potencial se entiende el número de niños en edad de cursar educación básica.

Hn_i es el número de habitantes entre 5 y 14 años en la entidad federativa i.

HN es el número de habitantes entre 5 y 14 años del país.

(Artículo 27, Ley de Coordinación Fiscal).

II.1.2.2. Interpretación de Criterios establecidos en la Fórmula de Distribución

La asignación del presupuestal de los gastos de operación del FONE para cada entidad Federativa se encuentra relacionada con los siguientes elementos:

i) Gasto de Operación presupuestado para la entidad federativa en el PEF 2013; y,

ii) La participación de la entidad federativa en la matrícula potencial nacional en el año anterior, es decir el número de niños en edad de cursar educación básica.

II.1.3. Destino de los Recursos

Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación (Artículo 26, Ley de Coordinación Fiscal).

II.2. Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)

II.2.1. Origen de los Recursos y Distribución por Entidad Federativa

El monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. Por el **inventario de infraestructura médica y las plantillas de personal**, utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas, con motivo de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II. Por los recursos que con cargo a las **Previsiones para Servicios Personales contenidas al efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se hayan transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto en servicios personales**, incluidas las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese ejercicio se hubieren autorizado por concepto de incrementos salariales, prestaciones, así como aquellas medidas económicas que, en su caso, se requieran para integrar el ejercicio fiscal que se presupueste;

III. Por los **recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas**, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, **para cubrir el gasto de operación e inversión**, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la Federación y las entidades correspondientes convengan como no susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros; y

IV. Por otros recursos que, en su caso, se destinen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de **promover la equidad en los servicios de salud** (Artículo 30, Ley de Coordinación Fiscal).

II.2.1.1. Fórmula de Distribución

Para la distribución de los recursos a que se refiere la fracción IV, se aplicará la siguiente fórmula de asignación de recursos, donde \sum representa la sumatoria correspondiente a las entidades federativas y el subíndice i se refiere a la i -ésima entidad federativa.

$$\sum Fi = \sum (M * Ti)$$

En donde:

M = Monto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación a que se refiere la fracción IV del artículo 30.

Fi = Monto correspondiente a la i -ésima entidad federativa del monto total M .

Ti = Distribución porcentual correspondiente a la i -ésima entidad federativa del monto total M .

Para el cálculo de Ti de la i -ésima entidad federativa se aplicará el siguiente procedimiento:

$$Ti = Di/DM$$

En donde:

DM = Monto total del déficit en entidades federativas con gasto total inferior al mínimo aceptado.

Di = Monto total del déficit de la i -ésima entidad federativa con gasto total inferior al mínimo aceptado.

$$D_i = \max[POBi * (PMIN * 0.5 * (REMi + IEMi) - Gti), 0]$$

POBi = Población abierta en i-ésima entidad federativa.

PMIN = Presupuesto mínimo per cápita aceptado.

REMi = Razón estandarizada de mortalidad de la i-ésima entidad federativa.

IEMi = Índice estandarizado de marginación de la i-ésima entidad federativa.

Gti = Gasto total federal que para población abierta se ejerza en las entidades federativas sin incluir *M* del ejercicio correspondiente.

La Secretaría de Salud dará a conocer anualmente, en el seno del Consejo Nacional de Salud y, a más tardar el 31 de enero, en el Diario Oficial de la Federación, las cifras que corresponden a las variables integrantes de la fórmula anterior resultantes de los sistemas oficiales de información (Artículo 31, Ley de Coordinación Fiscal).

II.2.1.2. Interpretación de Criterios establecidos en la Fórmula de Distribución

La asignación del presupuestal por entidad federativa de los recursos que se destinan expresamente para promover la equidad en los servicios de salud contemplan los siguientes criterios:

- i) Población abierta;
- ii) Presupuesto mínimo per cápita aceptado;
- iii) Razón estandarizada de mortalidad;
- iv) Índice estandarizado de marginación;
- v) Gasto total federal que para población abierta se ejerza en la entidad federativa.

II.2.2. Destino de los Recursos

Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y la Ciudad de México recibirán los recursos económicos que los apoyen

para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competen (Artículo 29, Ley de Coordinación Fiscal).

II.3. Infraestructura Social (FAIS)

II.3.1. Origen de los Recursos

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable, que se compondrá de dos subfondos:

- a) El 0.3066% de la RFP corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades; y,
- b) El 2.2228% de la RFP al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Artículo 32, Ley de Coordinación Fiscal).

II.3.2. Distribución por Entidad Federativa

II.3.2.1. Fórmula de Distribución

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t}(0.8z_{i,t} + 0.2e_{i,t})$$

Donde:

$$z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FAIS de la entidad i en el año t.

$F_{i,2013}$ = Monto del FAIS de la entidad i en 2013, en el caso de la Ciudad de México dicho monto será equivalente a 686,880,919.32 pesos.

$\Delta F_{2013,t} = FAIS_t - \sum F_{i,2013}$, donde $FAIS_t$ corresponde a los recursos del Fondo en el año de cálculo t.

$z_{i,t}$ = La participación de la entidad i en el promedio nacional de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

$CPPE_i$ = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en la entidad i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

$PPE_{i,T}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad i, de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

$PPE_{i,T-1}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad i, de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los Estados hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo Fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Estado haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el año 2013. De cumplirse dicho supuesto la Ciudad de México recibirá la proporción que representen los 686,880,919.32 pesos que recibirá de $F_{i,2013}$.

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, a más tardar el 15

de agosto de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las variables y fuentes de información para el cálculo de esta fórmula y dará a conocer los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad (Artículo 34, Ley de Coordinación Fiscal).

Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales **los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con una fórmula igual a la señalada, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema.** Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Artículo 35, Ley de Coordinación Fiscal).

II.3.2.2. Interpretación de Criterios establecidos en la Fórmula de Distribución

Resultado de la fórmula descrita, para el FAIS se destacan los siguientes criterios de asignación presupuestal entre las entidades federativas:

- i) Monto asignado a la entidad federativa por el FAIS en el año de 2013;
- ii) Número de carencias promedio de la población de la entidad en pobreza extrema;
- iii) Proporción de la población de la entidad en pobreza extrema; y,
- iv) Decremento anual relativo de la población de la entidad en pobreza extrema.

II.3.3. Destino de los Recursos

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria. Los recursos se destinarán a los siguientes rubros:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

b) Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este Fondo (Artículo 33, Ley de Coordinación Fiscal).

II.3.4. Entrega de Recursos

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo (Artículo 32, Ley de Coordinación Fiscal).

II.4. Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)

II.4.1. Origen de los Recursos

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, de 2.35% de la RFP a entidades federativas y municipios y de 0.2123% de RFP para la Ciudad de México y sus Demarcaciones Territoriales (Artículo 36, Ley de Coordinación Fiscal).

II.4.2. Distribución por Entidad Federativa

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **distribuirá entre los estados** el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal **en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa**, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del **Ciudad de México**, su distribución se realizará conforme a lo siguiente: **75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante** de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en proporción directa al número de habitantes

con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos (Artículo 38, Ley de Coordinación Fiscal).

II.4.3. Destino de los Recursos

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes (Artículo 37, Ley de Coordinación Fiscal).

II.5. Aportaciones Múltiples (FAM)

II.5.1. Origen de los Recursos

El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable, se conformará de dos partes:

- a) el 46% se destinará a Asistencia Social a través de instituciones públicas;
- b) el 54% corresponderá a infraestructura de los niveles de educación básica, media superior y superior.

(Artículo 39 y 40, Ley de Coordinación Fiscal).

II.5.2. Distribución por Entidad Federativa

El Fondo de Aportaciones Múltiples **se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación**. La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública darán a conocer, a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, el monto correspondiente a cada

entidad por cada uno de los componentes del Fondo y la fórmula utilizada para la distribución de los recursos, así como las variables utilizadas y la fuente de la información de las mismas, para cada uno de los componentes del Fondo (Artículo 41, Ley de Coordinación Fiscal).

II.5.3. Destino de los Recursos

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y la Ciudad de México se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel. (Artículo 40, Ley de Coordinación Fiscal).

II.6. Seguridad Pública (FASP)

II.6.1. Origen de los Recursos

El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo (Artículo 44, Ley de Coordinación Fiscal).

II.6.2. Distribución por Entidad Federativa

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública (Artículo 44, Ley de Coordinación Fiscal).

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando **para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y de la Ciudad de México; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.** La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y la Ciudad de México, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate (Artículo 44, Ley de Coordinación Fiscal).

II.6.3. Destino de los Recursos

Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad México, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

- I. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y depuración;
- II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y de la Ciudad de México, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;
- III. Al equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública correspondientes a las policías ministeriales o de sus equivalentes, peritos, ministerios públicos y policías de vigilancia

y custodia de los centros penitenciarios, así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

IV. Al establecimiento y operación de las bases de datos criminalísticos y de personal, la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de las redes locales, el servicio telefónico nacional de emergencia y el servicio de denuncia anónima;

V. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros penitenciarios, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes que realizaron una conducta tipificada como delito, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública de las academias o institutos encargados de aplicar los programas rectores de profesionalización y de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, y

VI. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores.

(Artículo 45, Ley de Coordinación Fiscal)

II.6.4. Entrega de Recursos

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y a la Ciudad de México, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo (Artículo 44, Ley de Coordinación Fiscal).

II.7. Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)

II.7.1. Origen de los Recursos y Distribución por Entidad Federativa

El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I.- Los **registros de planteles, de instalaciones educativas y de plantillas de personal** utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las Entidades Federativas con motivo de la suscripción de los convenios respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II.- Por los **recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se hayan transferido a las Entidades Federativas de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior** a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

- a) Las **ampliaciones presupuestarias** que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación,
- b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las **medidas autorizadas** con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior y
- c) La **actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación**, distintos de los servicios personales, correspondientes a los registros de planteles y de instalaciones educativas, y

III.- Adicionalmente, **en el caso de los servicios de educación para adultos**, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente **distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo**. Las fórmulas, así como las variables consideradas y la fuente de información correspondiente, a que se refiere esta fracción deberán publicarse por la Secretaría de Educación Pública, a más tardar el 31 de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación (Artículo 43, Ley de Coordinación Fiscal).

II.7.2. Destino de los Recursos

Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y la Ciudad de México, recibirán los recursos económicos

complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios (Artículo 42, Ley de Coordinación Fiscal).

II.8. Fortalecimiento de las entidades federativas (FAFEF)

II.8.1. Origen de los Recursos

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable (Artículo 46, Ley de Coordinación Fiscal).

II.8.2. Distribución por Entidad Federativa

II.8.2.1. Fórmula de Distribución

Los montos del fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y a la Ciudad de México, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FAFEF_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}{\sum_i \left[\frac{1}{PIBpc_1} \right] n_i}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo para la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$PIBpc_i$ es la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$\Delta FAFEF_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas entre el año 2007 y el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

Σ_i es la sumatoria sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007 (Artículo 46, Ley de Coordinación Fiscal).

II.8.2.2. Interpretación de Criterios establecidos en la Fórmula de Distribución

Por la fórmula anterior, se infiere que el FAFEF se distribuye a las entidades federativas de acuerdo a los siguientes indicadores:

- i) Al monto asignado al FAFEF en el año de 2007;
- ii) Al recíproco del Producto Interno Bruto per cápita; y,
- iii) Al tamaño de la población de cada entidad federativa.

II.8.3. Destino de los Recursos

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

- I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el

equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y de la Ciudad de México, prioritariamente a las reservas actuariales;

IV. A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

V. Para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;

VI. Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VII. Para los sistemas de protección civil en los Estados y la Ciudad de México, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VIII. Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y la Ciudad de México para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y

privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las mismas y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, las Entidades Federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores (Artículo 47, Ley de Coordinación Fiscal).

Fuentes de Información

- *Ley de Coordinación Fiscal*, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, México, 18 de julio de 2016.
- *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, México, 30 de diciembre de 2015.
- *Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos*, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, México, 27 de diciembre de 2006.



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas